



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 03 de junio del año 2022. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto la parte demandante presenta desistimiento de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0238

Mocoa, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2020-00066**
Demandante: ISABEL PEJENDIO CAMUEZ
Demandado: FRANCISCO ANDRADE VASQUEZ Y MERY ENRÍQUEZ LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que en primer término se debe establecer que el periodo de suspensión decretada en Auto Interlocutorio No.0429 de data 07 de octubre de 2021 ha expirado, por tanto, se procederá a levantarse.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022, presenta desistimiento de continuar con el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

El artículo 314 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y S. S., consagra:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



Esta Judicatura considera que por ser procedente la solicitud deprecada por la parte actora, se acogerá de manera favorable, por lo tanto se declara terminado el proceso ordinario laboral de la referencia y se ordenará su archivo.

Con respecto a la condena en costas, se tiene que en el presente asunto las partes han coadyuvado en la solicitud para que no se condenara en costas, conforme lo dispone el artículo 317 del C. G. P. no se condenara en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso por el vencimiento del término determinado por los sujetos procesales.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de continuar con el proceso ordinario laboral de la referencia, presentado por el apoderado.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral de la referencia, sin condena en costas, conforme las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

QUINTO: NO PROCEDE recurso alguno contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 06 de junio de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e85aa2d8ba36c2cae66c532491697f94d1859bcf99d273588260e0cc012c16**

Documento generado en 04/06/2022 09:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>